



"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN
EDUCATIVA LOCAL N° 0035592019-ED/SAN IGNACIO.**

SAN IGNACIO;

10 JUN. 2019

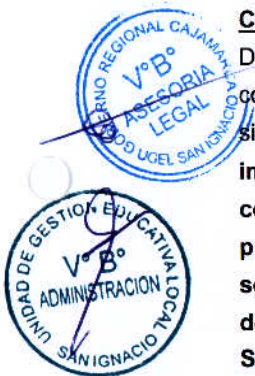
VISTO; el expediente N° 4198 de fecha 23 de enero del 2019, sobre pago de la bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración básica y otros, documentación que en 28 folios útiles se adjunta;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente del visto, de fecha 23 de enero del 2019, la docente **LUCIA HAIDEE GARRIDO TICLIAHUANCA**, solicita se le reconozca: 1). Pago de Bonificación Personal; 2). Pago de la bonificación diferencial pensionable; 3). Pago de Bonificación por Preparación de Clases; 4). Pago de la Bonificación Especial, equivalente al 16% de su remuneración total otorgados por los Decretos de Urgencia Números 090-96-EF, 073-97-EF y 011-99-EF y 5). Pago por concepto de vacaciones, desde el mes de setiembre del 2001 a la fecha; de conformidad a la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, reglamento de la referida ley;

Que, respecto a **LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL POR DESEMPEÑO DE CARGO**, equivalente al 30% de la remuneración total, conforme a lo dispuesto en los artículos 24° y 53° del Decreto Ley N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que concuerda con el artículo 124° de su reglamento, aprobatorio por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en las siguientes condiciones: a) **Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva;** b) **Compensar condiciones de trabajo excepcionales del trabajo común y** c) **Incentivar entre otros aspectos el desarrollo de programas microregionales dentro del proceso de descentralización, laborar en zonas declaradas en estado de emergencia por razones sociopolíticas, condiciones excepcionales de altitud, riesgo, descentralización, tal como se advierte del artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, el Decreto Supremo N° 073-85-PCM, el Decreto Supremo N° 235-87-EF y el Decreto Supremo N° 232-88-EF.** Que, asimismo conforme el PRECEDENTE vinculante recaído en la Casación N° 1074-2010-AREQUIPA, en su considerando OCTAVO, establece: **"A la percepción de dicha bonificación debe acreditarse la concurrencia de labores en algunos de los supuestos antes mencionados con la finalidad de demostrar que la no percepción del mismo constituye un arbitrariedad de la administración"**. Que estando a la documentación presentada, no se ha probado que el docente peticionante haya desempeñado las labores en dichas condiciones del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 124° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para que pueda solicitar que se le otorgue dicha bonificación diferencial;

Que, en cuanto al **CÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL DEL 16% PREVISTO EN LOS DECRETOS DE URGENCIA NÚMEROS 090-96-EF, 073-97-EF y 011-99-EF**, cuyo reintegro se viene solicitando, se debe precisar que el mismo al encontrarse contenido dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe efectuarse en función de la remuneración total permanente de conformidad a lo establecido en el Artículo 9° del mismo cuerpo normativo, por su parte el





"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

literal a) del Artículo 8° de la misma norma acotada, define a la Remuneración Total Permanente como aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. Que, el petitorio tiene incidencia presupuestal, por lo que en aplicación del Principio de Equilibrio Presupuestario debe tenerse presente que el presupuesto del sector público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, del mismo modo deberá tenerse en cuenta que la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto se rige en concordancia con los artículos 77° y 78° de la Constitución Política del Estado;

Que, así mismo, la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2019 - Ley N° 30879, que en su **Artículo 6° "se prohíbe expresamente el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente"**, concordante con el inciso 4.2) del Artículo 4° de la misma ley en donde refiere que: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**. Por lo que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas anteriormente, se debe declarar INFUNDADO lo peticionado, con respecto al PAGO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL, así como de la BONIFICACIÓN ESPECIAL, EQUIVALENTE AL 16% DE SU REMUNERACIÓN TOTAL OTORGADOS POR LOS DECRETOS DE URGENCIA NÚMEROS 090-96-EF, 073-97-EF Y 011-99-EF;

Que, respecto a lo peticionado sobre **PAGO DE BONIFICACIÓN PERSONAL**, ya ha sido objeto de pronunciamiento, habiéndose generado el Expediente N° 771-2017-CA, el mismo que ha sido objeto de sentencia que declara INFUNDADA la demanda interpuesta, resolución judicial que tiene la calidad de sentencia consentida; asimismo con respecto a lo peticionado sobre **PAGO DE BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES**, ya ha sido objeto de pronunciamiento, habiéndose generado el Expediente N° 691-2015-CA, el mismo que se encuentra con sentencia ejecutoriada en calidad de cosa juzgada, e inclusive dando cumplimiento al mandato judicial, se ha expedido la Resolución Directoral UGEL N° 003708-2018/ED-SI, de fecha 11 de junio del 2018, donde se efectúa el reintegro devengado de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, correspondiente al 30% de la remuneración total íntegra, más intereses legales. Por lo que aplicación del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto**





"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

de confirmación por sentencia judicial firme"; en concordancia con el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que establece: "**Las sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada, se cumplen en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa**";

Que, asimismo respecto a lo peticionado sobre **PAGO POR CONCEPTO DE VACACIONES**, ya ha sido objeto de pronunciamiento, habiéndose generado el Expediente N° 281-2018-CA, el mismo que ha sido objeto de sentencia que declara FUNDADA la demanda interpuesta, encontrándose en apelación. Por lo que aplicación del inciso 2) artículo 139° de la Constitución Política del Estado, se determina que: "**Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, con la consiguiente responsabilidad**";

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe N° 000392-2019-GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/AAJ, de fecha 26 de abril del 2019, expedido por el Área de Asesoría Legal, de conformidad con Ley de Reforma Magisterial N° 29944, el inciso 3) artículo 215° y artículo 220° del TUO de la LPAG y con las atribuciones conferidas por la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2019 - Ley N° 30879, la Ley Orgánica del Ministerio de Educación N° 25762, Modificada por Ley N° 26510, D.S.N° 002-96-ED que aprueba el ROF del Ministerio de Educación, DS.N° 051-91-PCM, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria Ley N° 27902, DS.N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las diversas Direcciones Regionales de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud presentada por la docente **LUCIA HAIDEE GARRIDO TICLIAHUANCA**, sobre reconocimiento de: Pago de la bonificación diferencial pensionable y Pago de la Bonificación Especial, equivalente al 16% de su remuneración total otorgados por los Decretos de Urgencia Números 090-96-EF, 073-97-EF y 011-99-EF desde el mes de setiembre del 2001 a la fecha; en mérito a lo expuesto en los considerandos pertinentes de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud presentada por la docente **LUCIA HAIDEE GARRIDO TICLIAHUANCA**, sobre reconocimiento de: 1). Pago de Bonificación Personal y Pago de Bonificación por Preparación de Clases, desde el mes de setiembre del 2001 a la fecha; por tratarse de peticiones que han sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme, en mérito a lo expuesto en el quinto considerando de la presente resolución;



"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"



ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud presentada por la docente **LUCIA HAIDEE GARRIDO TICLIAHUANCA**, sobre reconocimiento de: **1).** Pago por concepto de vacaciones, desde el mes de setiembre del 2001 a la fecha; por tratarse de una petición que se encuentra pendiente ante el órgano jurisdiccional; en mérito a lo expuesto en el sexto considerando de la presente resolución;



ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al docente comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



Mg. Oscar GONZALES CRUZ
Director de Programa Sectorial III

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

OGC/D.UGEL.SI
FOSO/AGA
MRBC/AAJ